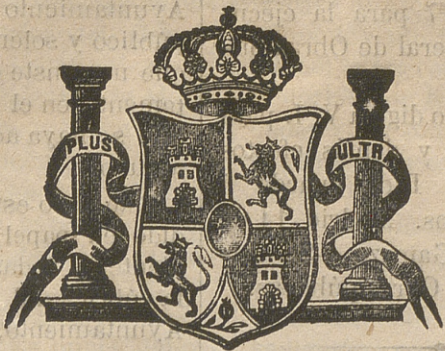


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Julio de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Julio de 1883.

Ministerio de Fomento,

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando obligatorio desde el próximo año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Á LAS CORTES.

El único inconveniente de importancia que el actual sistema de pagos para las atenciones de la primera enseñanza ofrece, es que no todos los Ayuntamientos hacen uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y que en algunos el importe de dichos recargos no alcanzan al total de aquellas obligaciones.

En la previsión de este obstáculo, y con el fin de que desaparezca se dispuso en Real decreto de 15 de Junio último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, que el Gobierno había de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley para hacer obligatorios dichos recargos, y en su consecuencia el Ministro que suscribe tiene la honra

de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley. Madrid 28 de Junio de 1883.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Será obligatorio desde el próximo año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intransferibles de que sean poseedores, quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Madrid 28 de Junio de 1883.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de defensa contra la filoxera.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Á LAS CORTES.

Los grandes perjuicios que irroga á la viticultura el insecto conocido con el nombre de *phylloxera vastatrix*, justifican la atención que le consagran los hombres de ciencia y los acuerdos administrativos que vienen dictándose en todas las naciones de nuestro continente en que se cultiva tan preciado arbusto. Desde el año 1863, en que hizo su aparición en Francia, se han dejado sentir sus funestos resultados en muchas naciones de Europa, y ya Italia, Portugal, Austria-Hungria y

Suiza tienen que lamentar los inmensos perjuicios que su propagación significa. Cupo á España la desgracia de esta invasión, y por causas aún no determinadas fué Málaga la primera provincia en que se presentó el insecto en el año de 1878, apareciendo más tarde en el alto Ampurdán (Gerona), y existiendo hoy la plaga además en las de Barcelona, Orense y Granada.

Cinco provincias hay, pues, invadidas, y es urgente, en concepto del Gobierno de S. M., adoptar enérgicos procedimientos que tiendan á inaugurar una campaña cuyos resultados sean, si no extinguir, contener y localizar, por lo menos, un mal cuyos efectos serian desastrosos para la primera de nuestras industrias agrícolas. La ley de 30 de Julio de 1878 promulgada antes de que la filoxera se conociese en España, no basta en los actuales momentos para resolver el problema. Hecha con un criterio científico que si entonces prevalecía hoy está proscrito, resulta en unos casos deficiente, ineficaz en otros y en muchos de difícil aplicación, como lo prueba el desuso en que han caído varios de sus artículos; y ante esta consideración, y ante la inminencia del peligro, el Gobierno entiende que debe modificarse si ha de conseguir el país algún resultado práctico y eficaz al traducirla en acuerdos administrativos.

El crédito permanente de 500.000 pesetas que la misma ley abrió á favor del Ministerio de Fomento está casi agotado, y el Gobierno se encuentra sin fondos para subvenir á los gastos generales de extinción y defensa; el impuesto señalado por hectárea de viñedo á que se refiere el art. 13 no puede hacerse efectivo por haber pasado los dos años en que dicha autorización estaba en vigor y estas son nuevas y poderosísimas razones que han influido en el ánimo del Gobierno para presentar algunas reformas en la ley vigente, reformas que por otra parte reclamaban no solo los pueblos invadi-

dos por la plaga, sino los que tienen intereses de esta naturaleza que defender.

Fundado, pues, en estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de proponer á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 30 de Julio de 1878 se entenderá prorrogada por toda el tiempo que exista en la Península é islas adyacentes la plaga conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*.

El Gobierno, oyendo á la Comisión central de defensa contra la filoxera, podrá autorizar á las demás provincias que lo soliciten para hacer efectivo este impuesto, dedicándolo á la adopción de medidas conducentes á la defensa de sus viñedos.

Art. 2.º Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para atender á los gastos indispensables de estudios, ensayos, auxilios, defensa general de la plaga y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley vigente de defensa contra la filoxera.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto presentado por D. Calixto Alvargonzález para establecer una casa de baños permanente en la playa de San Lorenzo en la villa de Gijón; y vistos los favorables informes emitidos por el Ayuntamiento de dicha villa, Comandante de Marina y Capitanía del



puerto de Gijón, Junta provincial de Sanidad, Ingeniero Jefe y Gobernador civil de la provincia de Oviedo:

Oido el dictamen de la Sección 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el mismo y con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder la autorización que tiene solicitada Don Calixto Alvargonzález para construir una casa de baños de mar, con carácter permanente, en el sitio indicado en la playa de San Lorenzo, entendiéndose esta autorización salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con sujeción á las cláusulas siguientes:

1.^a Las obras se construirán con arreglo al proyecto que va unido al expediente, situando el edificio en el punto de dicha playa que señale el plano especial presentado en 1.^o de Abril último.

2.^a El concesionario está obligado á dar principio á las obras en el término de tres meses, á contar de la fecha de la concesión, y á dejarlas terminadas en el de un año contado desde la misma fecha.

3.^a Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Oviedo, la cantidad de 275 pesetas equivalente al 1 por 100 del presupuesto, justificando el cumplimiento de esta obligación con la presentación al Ingeniero Jefe del resguardo correspondiente; esta fianza le será devuelta á la terminación de las obras y cumplidas que sean todas las cláusulas de la concesión.

4.^a Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, quien hará el replanteo general del edificio, dará cuenta del día en que se empiecen los trabajos y á su terminación certificará por medio de un acta extendida con todas las formalidades debidas, que las obras se han ejecutado con arreglo al proyecto presentado, y que se han cumplido las condiciones de la concesión: los gastos que esta inspección ocasione serán de cuenta del concesionario.

5.^a Si en cualquiera tiempo el Gobierno necesitase el terreno que ha de ocupar la casa de baños, está obligado el concesionario á demolerla á su costa sin derecho á indemnización alguna, pudiendo, sin embargo, disponer libremente de los materiales empleados en el edificio, siendo de 40 días el plazo para el desahucio.

6.^a La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza, siguiéndose entonces trámites análogos á los prescritos para las obras

de utilidad pública en los artículos 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernación.

Proyecto de ley municipal.

CONTINUACIÓN.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para celebrar sesión, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo siempre que pasen de la tercera parte.

Art. 120. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si presidiere el Gobernador de la provincia, decidirá el voto de aquel Concejel á quien sin esa circunstancia, correspondería la presidencia.

Art. 121. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas; debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto el Concejel interesado.

Art. 122. El Presidente no podrá levantar la sesión antes de la hora reglamentaria mientras haya asuntos señalados en la orden del día, á no ser por causa de alteración del orden público.

Art. 123. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se tratasen y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta de cada sesión será firmada por los Concejales que hubieren concurrido á ella, y por el Secretario, dentro de los dos días siguientes á su aprobación.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren,

expresando los que no sepan firmar.

Art. 124. El libro de actas del Ayuntamiento es un documento público y solemne, ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión, en que se haya adoptado tendrá valor alguno.

Este libro estará foliado y extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento, que habrán de estamparse en la primera sesión á presencia de los Concejales, haciéndose constar en la primera hoja el número de las que lo compongan.

Art. 125. Los Ayuntamientos están obligados á facilitar á los que las pidieren copias ó certificaciones de sus actas, acuerdos y documentos que existan en los Archivos municipales, siempre que no sean de carácter reserva ó no se hayan tomado los acuerdos en sesión secreta, no pudiendo exigirse á los peticionarios más que el pago de los derechos que estuvieran establecidos como arbitrio sobre expedición de certificados.

Art. 126. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 127. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la Asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 128. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 129. El Alcalde tiene el carácter de Presidente del Ayuntamiento y además el de Delegado del Gobierno en el término municipal cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que le confiere el artículo 233.

Art. 130. Como Presidente del Ayuntamiento corresponde al Alcalde:

1.^o Llevar el nombre y representación de la corporación municipal en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al Síndico.

2.^o Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, excepto en el caso previsto en el art. 115.

3.^o Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio, é imponiendo multas, que en ningún caso excederán de las que establece el art. 96 y arresto por insolvencia.

4.^o Suspender la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos previstos por los artículos 199 y 200 de esta ley.

5.^o Trasmitir á la Diputación provincial, y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

6.^o Elevar á la Diputación provincial, á la Comisión ó al Gobernador de la provincia dentro de los plazos legales, los expedientes en que se hubiere interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento.

7.^o Remitir al Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia los expedientes que por éste le sean reclamados, y facilitarle todos los demás datos y documentos que le pida.

8.^o Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación ó Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

9.^o Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

10. Autorizar los enterramientos en los cementerios del Municipio, y vigilar para que en ellos y en los demás se cumplan las prescripciones sanitarias vigentes.

11. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

12. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

13. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

14. Suspender con justa causa al Secretario y Contador del Ayuntamiento por un término que no exceda de 30 días, é incoar los oportunos expedientes de destitución cuando existieren méritos para ello.

15. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, ajustándose á las disposiciones que regulen estos actos.

16. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes,

alojamientos y demás cargas públicas.

17. Desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 131. Como delegado del Gobierno corresponde al Alcalde:

1.º Cuidar de la conservación del orden público en aquellos puntos en que no exista Gobernador ni Delegado especial, poniéndose para ello de acuerdo con las Autoridades del orden militar y judicial.

2.º Cumplir y cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos, y de las Autoridades militares, que se refieran á individuos del Ejército ó á servicios del ramo de guerra.

3.º Inspeccionar todo lo relativo al ramo de Sanidad é Higiene, tomando las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública, con arreglo á la legislación del ramo.

4.º Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.º Auxiliar á toda clase de Autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen, y facilitar á los Tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le están conferidas por esta ley ú otras especiales

Art. 132. Donde solo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 133. Los Tenientes ejercerán, cada uno en sus distritos, las funciones que la ley atribuye al Alcalde; bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están bajo las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 134. Corresponde al Síndico:

1.º Representar al Municipio en todos los juicios en que esté interesado, pudiendo, cuando se halle al efecto autorizado por el Ayuntamiento, otorgar los poderes necesarios.

El Síndico no podrá promover ningún litigio, ni personarse en los que se promuevan contra el Ayuntamiento; sin que éste lo acuerde.

2.º Censurar y revisar todas las cuentas y presupuestos municipales.

Art. 135. El Alcalde necesita licencia del Gobernador para ausentarse de su término por más de ocho días, debiendo expresar en la solicitud el nombre del Teniente ó Concejal á quien corresponda sustituirle.

En ningún caso dejará de dar aviso previo al que haya de reemplazarle, y además lo comunicará por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto último tendrá también lugar cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener licencia del Gobernador.

Art. 136. Los Tenientes de Alcalde necesitarán para ausentarse por más de ocho días licencia del Ayuntamiento, y en casos de urgencia podrá autorizarles para ello el Alcalde, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 137. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 138. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 115 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 439. No pueden los Concejales sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se podrá conceder licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 140. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 141. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

Art. 142. Su nombramiento y separación tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 143. No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta del municipio.

Art. 6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro cargo municipal, y con sueldo por pensión, retiro ó jubilación cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas anuales.

Art. 144. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Llevar un registro diario, foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el Alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría, y otro registro historial, con las mismas formalidades y por orden alfabético, de los expedientes y asuntos en que inter venga.

2.º Consignar en el registro diario, y por nota puesta al pie de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento, la fecha de la presentación, y dar cuenta de ellas, al Alcalde, y en el historial los acuerdos que se dictan en cada expediente.

3.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Corporación municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente le prevenga.

4.º Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 123, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

(Se continuará.)

Núm. 1334.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

Don Ramón Altolaquirre, Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Certifico: que según los datos adquiridos en el mercado público y del testimonio facilitado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad resulta que los precios medios de los artículos que han de suministrarse en el citado Establecimiento y los cuales se sacan á remate para el año económico de mil ochocientos ochenta y tres á ochenta y cuatro, son los siguiente:

	Plas.	Cts
Aceite vegetal de 1. ^a , litro.	1	00
Arroz, kilo.	0	40
Carne de vaca, id.	1	25
Carbón vegetal, id.	0	11
Carbón mineral, id.	0	05
Carbón do cok, id.	0	06
Garbanzos, id.	0	90
Chocolate, id.	3	25
Manteca, id.	2	25
Patatas, id.	0	10
Tocino, id.	2	06
Vino común, litro.	0	45

Y para que conste y sirva de precio limite, expido el presente en Valladolid á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Ramón Altolaquirre.—Hay una rúbrica.—Aprobado por la Junta Económica.—El Secretario, Victoriano Casaseca.—Hay una rúbrica.—Visto Bueno, El Director, Felipe González Silva.—Hay una rúbrica.—Un

sello que dice «Sanidad Militar Dirección del Hospital militar Valladolid.—Es copia, Victoriano Casaseca.

Núm. 1336.

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel del Pino.

El Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria, ha acordado señalar el diez y nueve del mes de Agosto próximo para el remate en pública subasta doble y simultánea de las obras, en proyecto de la casa del profesor de Instrucción primaria, dos alcantarillas sobre el cauce de las Salinas y saneamiento de terrenos del término municipal; cuyo acto tendrá lugar ante el Señor Gobernador civil de la provincia y Señor Alcalde de esta villa en dicho día y hora de las diez de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 8378 pesetas y 11 céntimos; debiendo tener presente que dichas obras están divididas en tres proyectos, en esta forma: 1.º Recompensación de la casa del profesor en 3.708 pesetas 29 céntimos. 2.º Dos alcantarillas en 1.658 pesetas 42 céntimos, y 3.º Saneamiento de terrenos en 4.011 pesetas 40 céntimos y se admitirán proposiciones por separado á cada uno de por sí, ó á todos tres á la vez, siendo preferibles el licitador que haga proposiciones admisibles á los tres proyectos juntos.

La subasta se ajustará en un todo á lo prescrito en el artículo 17 del Real decreto de 4 de Enero último en pliegos abiertos de la clase 12.ª, sujetándose al modelo que á continuación se inserta y después pujas á la llana. Los que gusten interesarse en la subasta acompañarán á la proposición el oportuno resguardo que puntualice haber ingresado en la Depositaria municipal como depósito provisional el cinco por ciento y el rematante prestará como definitiva el 10 por 100 del total de referidas obras, cuyo depósito ha de hacerse precisamente en metálico.

El expediente, memoria, planos y proyecto y demás datos se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y en la provincial, las condiciones facultativas y económicas, donde podrán ser enteradas las personas á quienes interese.

San Miguel del Pino y Julio 15 de 1883.—El Alcalde, Epifanio Gutierrez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., provisto de la correspondiente cédula personal que acompaña, se compromete á ejecutar las obras que se relacionan conforme al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de (tantas pesetas en letra, sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Alcaldía constitucional de
Monasterio de Vega.*

Habiéndose recogido y depositado en legal forma, el día nueve del actual, una yegua que vagaba por este término y cuyas señas al final se expresan, por providencia de este día y á fin de que llegue á conocimiento del interesado ó interesados, he dispuesto publicarlo con inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan presentarse y previa justificación de pertenencia y pago de gastos causados, recogerla; pues, de lo contrario, se procederá á lo que haya lugar.

Monasterio de Vega Julio 12 de 1883.—El Alcalde, Santos Corona.

Señas de la yegua.

Es negra peceña; su alzada siete cuartas y un dedo; edad quince años poco más ó menos; con lunares blancos en los costillares y llana izquierda, marcada en la cadera derecha con las letras L O levemente recargada de las estremidades posteriores de las que no está herrada; una incisión cicatrizada, en el centro de la oreja izquierda y á través de ésta, advirtiéndosela una pequeña nube en el ojo izquierdo. Al parecer ha sido dedicada á la silla.

*Ayuntamiento Constitucional de
Villalba de Adaja.*

Se hallan terminados y de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Municipio, el apéndice al amillaramiento, el repartimiento de la Contribución territorial, y el padrón general en un solo documento equivalente al Impuesto Suprimido de la Sal, de este Distrito, formados para el corriente año económico de 1883-84.

Los contribuyentes comprendidos en los mismos, pueden enterarse de su formación y examinar los tipos de gravámen que se han aplicado para cerciorarse si son exactos á sus respectivas riquezas, única reclamación que pueden tener los referidos Contribuyentes á la vista de dichos documentos.

Villalba de Adaja 12 de Julio de 1883.—El Alcalde, Juan Andrés Rodríguez.—El Secretario, Gregorio Gil.

NUM. 1320.

*Ayuntamiento constitucional de
Castromembibre.*

Terminados los contratos que existían con los facultativos titulares, de Medicina y Cirujía y de Farmacia para la asistencia de las familias consideradas como pobres, el Ayuntamiento y Junta Municipal ha acordado en cumplimiento del ar-

tículo 14 del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, anunciar nuevamente las vacantes de dichas dos plazas, por término de diez días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia con la dotación anual de cien pesetas la primera y veinticinco la segunda, pagadas de fondos Municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á ellas, dirigirán sus solicitudes, en unión de los documentos prevenidos en la legislación vigente, en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término prefijado; pues pasado el cual, se proveerán en las personas que la Corporación crea más conveniente.

Castromembibre 12 de Julio de 1883.—El Presidente, Miguel Alvarez, P. S. M., El Secretario, Angel Revuelta.

*Ayuntamiento constitucional de
Córcos.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta Provincia, con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y 75 pesetas más que igualmente le serán satisfechas, para gratificación de un escribiente auxiliar que varias épocas del año sea necesario.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de dicho plazo, acreditando aptitud y buena conducta.—Córcos 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, Cándido Hernández.—Jacinto Ortega, Secretario interino.

*Alcaldía constitucional de
Robladillo.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de doscientas setenta y cinco pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Robladillo 14 de Julio de 1883.—El Alcalde, Eduardo Giralda.

*Ayuntamiento constitucional de
San Miguel del Arroyo.*

En conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa y asociados, según lo dispuesto en el art. 210 de la instrucción de consumos vigente, se anuncia el arran-

damiento ó venta libre de los derechos que devenguen todas las especies sujetas á dicho impuesto en esta villa y año económico de 1883 á 84, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se publicarán en el acto de las subastas para cuya celebración se han fijado los días 24 del corriente, y si fuere necesario el 1.º de Agosto próximo á las diez de sus respectivas mañanas, en el sitio de costumbre de esta localidad.

San Miguel del Arroyo 14 de Julio de 1883.—El Alcalde, Nicolás de Santos.

NUM. 1335.

*Alcaldía constitucional de
Valverde de Campos.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa por destitución del que la desempeñaba, con la dotación anual de seiscientos veinticinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, la que se proveerá en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á los fines de ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de la corporación que suscribe, francos de correo y sello móvil en las solicitudes.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen aspirar á dicho cargo, se pone el presente anuncio, advirtiendo, que pasado dicho término no serán admitidas.

Valverde de Campos á 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pedro Valencia.

*Ayuntamiento constitucional de
Berceruelo.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal que debe regir durante el ejercicio económico de 1883-84, se halla expuesto al público en la Secretaría del Municipio, por término de ocho días contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En su consecuencia los contribuyentes comprendidos en él, pueden apresurarse á reclamar contra los errores ó inesactitudes que pueda haber en su confección dentro de dicho término; puesto que pasado este sin verificarlo, no serán atendidos después.

Berceruelo 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, Felipe Diez.

Con el propio objeto y en igual

término lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

La Cistérniga.

Olivares de Duero.

San Miguel del Arroyo,

También lo anuncian por término de diez días los Ayuntamientos que siguen:

Tiedra.

Valverde de Campos.

*Ayuntamiento constitucional de
Matilla de los Caños.*

Después de aprobados por la superioridad el repartimiento de territorial y matrícula de subsidio industrial para el actual año económico en este distrito municipal ha sido formado el padrón general del impuesto equivalente á los de la Sal, y se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Matilla de los Caños 12 de Julio de 1883.—El Alcalde Presidente, Romualdo González.

Con el propio objeto y en igual término lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

Piñel de abajo.

Villarmentero de Esgueva.

Villalbarba.

Igualmente lo anuncian por término de diez días los Ayuntamientos que siguen:

Cabreros del Monte.

Arroyo.

ANUNCIOS PARTICULARES

DICCIONARIO

Administración Española

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados
DE LEONARDO MIÑON,
Despacho Acera de San Francisco núm. 12.
Talleres Perú 17, duplicado.